



Expediente No. 2016-539

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

16 AGOSTO DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **ALVARO CORDOBA DE LA HOZ** en contra de **COENLAZAR GRUPO ENLAZAR SAS Y OTROS**, informándole que la parte demandante no dio respuesta al requerimiento. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

16 AGOSTO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Revisado el expediente se observa que, el señor ALVARO CORDOBA DE LA HOZ, inició demanda ordinaria laboral en contra de COENLAZAR GRUPO ENLAZAR SAS y CONSORCIO RUTA DEL SOL II, la cual fue admitida a través de auto de 17 de febrero de 2017, providencia que fue objeto de aclaración mediante auto de 20 de septiembre del mismo año visible a folio 304 del expediente digital.

Así mismo, se constata que, el traslado de la demanda se recorrió dentro del término legal por las partes llamadas a juicio, por lo que, el titular del despacho de la época procedió a admitir las contestaciones de la demanda y fijar fecha para celebrar audiencia señalada en el artículo 77 del CPT y SS.



Se sigue que, la referida audiencia se llevó a cabo el día 21 de marzo de 2018¹, en el curso de la cual se resolvió decretar una prueba de oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, con el fin de que, realizara la calificación de la patología del actor, indicando origen, fecha de estructuración y estado actual.

La JRCI del Atlántico, presentó escrito el 4 de febrero de 2019, requiriendo le aportaran el análisis del puesto de trabajo con mediciones ambientales para ruido (dosimetrías) en los cargos de control de velocidad y puesto de bascula desempeñados por el señor ALVARO CORDOBA DE LA HOZ²; por lo que el Juzgado mediante providencia del día 16 de Julio de 2019, requirió a la demandada GRUPOENLAZAR S.A.S. y a su apoderado, con el fin de que efectuarán las gestiones ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, con el fin de que aportaran la documentación requerida para realizar la valoración y calificación del demandante, requerimiento oficiado por la secretaria del Juzgado.

Posteriormente, el día 21 de octubre de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, ante la falta de atención a su requerimiento, procedió a realizar la devolución del expediente, sin calificar la pérdida de capacidad laboral del actor, a través del correo institucional de Juzgado.

Por último, mediante providencias del 9 de marzo de 2021 y del 22 de febrero de 2022, se requirió a la empresa demandada GRUPOENLAZAR S.A.S. en aras de que atendiera el requerimiento efectuado. Sin embargo, a la fecha no obra en el expediente digital, respuesta a dichas solicitudes.

Así las cosas, ante la omisión de la parte demandada de los múltiples requerimientos realizados, el despacho de forma oficiosa procedió a verificar el estado actual de la referida empresa en la página de Registro Único Empresarial Y Social- RUES, consulta a través de la cual, se evidenció que, consta la liquidación de la sociedad antes mencionada.

Dentro del CERL se evidencia:

¹ Folio 310

² Folio 318



- Que por Acta número 7 del 28/03/2016, inscrito en la Cámara de Comercio el 19/04/2016 bajo el número 307.157 del libro respectivo, consta la disolución de la sociedad.
- Que por Acta número 8 del 27/06/2017, inscrito en la Cámara de Comercio el 12/10/2017 bajo el número 332.564 del libro respectivo, consta la liquidación de la sociedad.

Pues bien, tal y como lo dispone y enseña la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, la liquidación de una sociedad o persona jurídica trae consigo unos efectos patrimoniales y legales, el cual comienza con la apertura del proceso de liquidación, limitando la capacidad de la sociedad que atraviesa el proceso a los actos tendientes a la liquidación, que giran en torno al pago de las acreencias existentes y eventuales con el patrimonio constituido; dicho procedimiento realizado antes el juez concursal, culmina con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, tal y como se evidencia en el CERL, momento a partir del cual la sociedad se extingue y pierde la capacidad de ser parte procesal, es por ello que al no existir la persona jurídica ejecutada, el juicio ordinario que cursa en su contra presenta una imposibilidad.

2. De la imposibilidad de continuar el trámite ordinario respecto de la demandada GRUPOENLAZAR S.A.S.

Como se advirtió, la reglamentación y aplicación jurisprudencial y doctrinal de la materia, enseñan que la disolución de la sociedad da paso a su inmediata liquidación y de acuerdo con ello, el artículo 222 del Código de Comercio, sólo auspicia la capacidad jurídica de la sociedad disuelta para realizar los actos relacionados con ese cometido – la inmediata liquidación - y descarta toda operación o acto ajeno al mismo, responsabilizando de su realización al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto a ejecutarlos, tanto frente a la sociedad, como frente a los asociados y a terceros.

Por lo que la inmediata liquidación establecida en el ordenamiento legal, refiere a la ejecución del procedimiento reglado para repartir el patrimonio social entre los socios, previa satisfacción de los acreedores sociales, protegiendo sus especiales intereses. Se trata de establecer lo que se tiene y lo que se debe, de satisfacer las obligaciones pendientes, de saldar el pasivo externo, de determinar el activo neto divisible entre los asociados y de distribuirles el remanente.

Las facultades y obligaciones del designado, cualquiera que sea el mecanismo para hacerlo, sólo surten efectos desde cuando el respectivo nombramiento se inscribe en el registro mercantil del

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





domicilio social y de las sucursales de la sociedad disuelta. Dicho liquidador asume la representación legal de la sociedad disuelta y en esa condición administra su patrimonio, ejecutando actos unívocamente orientados a liquidarlo en el marco de las obligaciones que le impone el artículo 238 del código de comercio.

Y a ello se circunscribe su capacidad jurídica. En ese sentido, cuando una sociedad se encuentra en liquidación, no puede iniciar nuevas operaciones para desarrollar su objeto social, pero sí continuar y culminar las pendientes al sobrevenir el estado de liquidación. Ello implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a la separación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos.

Por lo que, en conclusión, se ha dicho que, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación. De acuerdo con los artículos 247 y 248 del Código de Comercio y una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado y acreedor lo que le corresponde. La aprobación de dichas cuentas finales, deben estar inscrita en el registro mercantil, tal y como se evidencia para la sociedad GRUPOENLAZAR S.A.S.

Lo anterior marca la terminación del proceso de liquidación, de la sociedad, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo, pero su existencia culmina con la inscripción de la liquidación de la sociedad, tal y como ocurrió para la demandada, pues de conformidad al CERL, a través de Acta número 8 del 27 de junio de 2017, inscrito en la Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2017, bajo el número 332.564, la liquidación.

Refiriéndose a lo descrito la Superintendencia de Sociedades indicó que, con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, *“desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos adquiriendo obligaciones.”*, y *“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”*.



Así las cosas, como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación la sociedad desaparece del mundo jurídico, es decir que en dicho momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar, dada su efectiva extinción, dado que los efectos extintivos sobre de la sociedad se extienden a su liquidador, quien por consiguiente cesa en sus funciones y no puede representarla ni actuar en nombre de aquella.

Es por ello que, al no contar con la capacidad para actuar la persona demandada, y al desaparecer de la vida jurídica, el proceso ordinario que se desarrolla no puede continuar para con la persona jurídica liquidada, como tampoco puede iniciarse alguno, pues al no existir la sociedad que se demanda, no puede continuar el proceso, pues no se cuenta con los presupuestos procesales que permitan seguir el juicio ordinario.

Recuérdese que, el artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica como aquella nacida de la voluntad de seres o personas físicas, que una vez constituida adquiere plena **capacidad para actuar, ejerciendo derechos** y contrayendo y finiquitando obligaciones legales o judiciales, lo que a su vez le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, con la conntaural posibilidad de **ser representada judicial y extrajudicialmente.**

La capacidad para actuar con la que legalmente se concibió a las personas jurídicas trasciende al plano procesal como atributo endosante de la calidad de parte, definida en relación con la pretensión procesal que se formula o en la oposición que representa a través de la defensa, en ese contexto, las personas jurídicas se encuentran legitimadas para comparecer a los procesos judiciales, contenciosos, voluntarios, ejecutivos, etc.

De esta manera el legislador reconoce en la capacidad de las personas jurídicas un presupuesto material de la providencia que procura la culminación del proceso mediante fallo de mérito o cumplimiento total de la obligación, o la iniciación de cualquier juicio, en ambos siempre debe validarse la debida comparecencia de las partes a través de sus representantes. Prevista de esa manera la capacidad de las sociedades, es claro que la misma implica facultades de actuar, que sólo pueden predicarse de las personas jurídicas existentes.

Ahora bien, de cara a las documentales aportadas, - relacionadas en el primer acápite -, con base en los fundamentos esbozados, concluye esta unidad judicial que una de las entidades demandadas carece de capacidad jurídica para actuar como parte en el presente proceso, como quiera que, del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, se lee que se protocolizó la cuenta final de liquidación.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Corolario, dado que la relación jurídico-procesal, deviene directamente de la capacidad que se les atribuye a las personas entre quienes se traba la litis, de suerte que, si éstas no gozan de esa capacidad, no pueden ser parte del proceso, lo que impide al juzgado continuar el proceso en contra de una entidad inexistente en el ordenamiento jurídico, desde el año 2017.

3. Del señalamiento de audiencia

6

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que dentro del proceso judicial la parte pasiva esta compuesta por dos demandadas, tal como se indicó en líneas precedentes, no es posible continuar el proceso respecto de la demandada GRUPO ENLAZAR S.A.S, no obstante, con relación a la demandada RUTA DEL SOL II S.A.S, el juicio continuará con base en el material probatorio obrante en el plenario, por lo que es del caso, señalar nueva fecha para celebrar audiencia consagrada en el artículo 80 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso judicial respecto de la demandada GRUPO ENLAZAR S.A.S; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Señalar el martes 05 de septiembre de 2023 a la hora de la 01:30 PM, como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o



plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

CUARTO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

